**ACUERDO N.° E-0483-R-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día diecinueve de junio del dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-0187-2023-CAU de fecha veintiocho de febrero del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por la señora xxx en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria.

1. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad EEO, S.A. de C.V. a la señora xxx por la cantidad de MIL NOVECIENTOS SIETE 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,907.42) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto. […]”

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día tres de marzo del presente año.

1. El día trece de marzo de este año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-0187-2023-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]  1. En el análisis elaborado por el CAU de la SIGET, plasmado en el informe técnico No. IT.0033CAU-23, se ha establecido que la Distribuidora no cuenta con las evidencias fehacientes de la existencia de un incumplimiento contractual por parte del usuario final, sin embargo, se han adjuntado fotografías de la condición irregular encontrada e información mediante la cual existe evidencia de condición irregular realizada en el suministro con NIC xxx;

2. Conforme a la evidencia proporcionada por la Distribuidora al CAU, se confirma que existió una condición irregular en el suministro identificado con número de NIC xxx, por lo que se determina que el cobro de energía no registrada por la cantidad de 6,752 kWh, equivalente a MIL NOVECIENTOS SIETE 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,907.42), es procedente. […]”

1. Por medio del acuerdo N.° E-0253-R-2023-CAU de fecha dieciséis de marzo de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V., y concedió a la señora xxx, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido a la usuaria, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de marzo del presente año, por lo que el plazo otorgado venció el día trece de abril del mismo año, sin que la usuaria se pronunciara al respecto.

1. El día siete de junio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0154-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

“[…]

**3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EEO**

La distribuidora EEO en virtud de la resolución del acuerdo N.° E-0187-2023-CAU, ha presentado un recurso de reconsideración, exponiendo sus argumentos respecto al dictamen que anuló el cobro de ENR determinado en el informe técnico N.° IT-0033-CAU-23 presentado por el CAU. A continuación, se efectúa el análisis respecto a los argumentos expuestos por la distribuidora.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

“[…]

(…)  **“6. Dictamen….** En consideración a lo expuesto, y como resultado de la investigación realizada se establece: a) El CAU determina que las pruebas presentadas por la sociedad EEO S.A. de C. V., no son aceptables, ya que con estas no sustenta debidamente que la condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx y atribuida a la usuaria haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumido en el citado suministro.” (…)

**Argumento de la distribuidora:**

El veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós mediante el acuerdo E-1725-2022-CAU se envió las evidencias fotográficas e informe técnico, relacionados a la condición irregular encontrada.

[…]”

**Análisis del CAU:**

Respecto al comentario anterior debe indicarse que la evidencia proporcionada al CAU no fue lo suficientemente clara y contundente para demostrar que se consumió una energía que no fue registrada por el equipo de medición, y determinar la existencia de una condición irregular en el suministro de la usuaria; ya que, mediante el acuerdo E-1475-2022-CAU se solicitaron todas las pruebas pertinentes con relación al caso.

De lo anterior, es de señalar que de lo enviado por parte de EEO presentaba inconsistencias, tales como el hecho de que solo registraron la lectura de corriente instantánea de la fase A y no mostraron ninguna imagen que indicara que se tomó la lecturas de corriente de la fase B al momento de realizar la inspección técnica realizada el 29 de julio de 2022, lo cual es imprescindible para el análisis de este caso; así como también la prueba de exactitud no coincide con la supuesta condición irregular inicialmente reportada; por lo tanto, no fue posible determinar de forma concluyente sobre que en el suministro se consumó una energía que no fue registrada y consecuentemente efectuar el cobro respectivo.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

“[…]

(…) **5.2.1. Inspección técnica in situ.**

En fecha 25 de enero del presente año, el personal del CAU realizó una inspección técnica al inmueble examinado en el presente informe… Se verificó que el inmueble además de vivienda es utilizado como comedor y servicio de carwash; sobre esto, **el encargado del lugar manifestó que ambos negocios fueron abiertos recientemente, es decir, iniciaron su operación posterior al mes que EEO manifiesta que encontró la supuesta condición irregular en el servicio eléctrico; …”** (…)

**Argumento de la distribuidora:**

La Distribuidora hace énfasis en el texto sombreado en negrita, debido a que el CAU no puede considerar la versión del usuario para concluir sobre la existencia o no de una acción por parte del éste, como lo es, el inicio de operación del negocio, sino basarse en la pruebas presentadas de la condición irregular y de acuerdo a ello, adecuarlas a la normativa regulatoria correspondiente y presumir – si no existe evidencia en contrario – que la condición irregular ha estado durante al menos 6 meses.

[…]”

**Análisis del CAU:**

El argumento anterior de la distribuidora está alejado de lo que el CAU estableció en el IT-0033-CAU-23, ya que en dicho informe se establece claramente que si bien es cierto que el encargado del lugar manifestó que iniciaron operaciones posterior a la detección de la supuesta condición irregular en el servicio eléctrico, este no presentó información complementaria que compruebe su aseveración, por lo que el CAU no consideró dicho argumento, y por tanto, en el censo de carga realizado se tomaron en cuenta todos los equipos que se encontraron en el inmueble.

De lo anterior, es preciso indicar que el análisis que realiza el personal técnico del CAU de SIGET siempre ha sido basándose en las pruebas aportadas por ambas partes y no en análisis subjetivos o de conjeturas. De tal manera que, el CAU comprueba la autenticidad de los hechos sometidos a su conocimiento, valorando técnicamente la pertinencia y conducencia de tales pruebas.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

“[…]

(…) “A continuación, se muestran los equipos eléctricos encontrados por el personal técnico del CAU en visita técnica y que son utilizados en el inmueble:

xxx

“A partir de la información recabada en la inspección técnica in situ, se elaboró un censo de cargas de los equipos eléctricos utilizados en la vivienda, detallados en la tabla n.°1;. “(…

xxx

**Argumento de la distribuidora:**

Tal y como se ha mencionado anteriormente, la distribuidora proporcionó las pruebas de la condición irregular encontrada y los resultados de consumo durante los últimos dos años mediante la respuesta del acuerdo E-1725-2022-CAU, en el cual se observa claramente una diferencia de consumos registrados por el medidor entre el periodo que existió la condición irregular y el censo de carga realizado por el CAU. A la vez, es importante destacar que el CAU tuvo a la vista dicha información y sin una explicación lógica o técnica, no lo valora para concluir en su resolución.

Aunado a lo anterior se presente un gráfico en el que se puede observar el registro del medidor en el periodo del año dos mil veintidós y dos mil veintitrés, en el que exactamente de marzo a julio del año veintidós se observa la disminución de los consumos debido a la manipulación realizada en el equipo de medición.

[…]”

**Análisis del CAU:**

Respecto al argumento anterior es preciso determinar lo siguiente:

Inicialmente la distribuidora no presentó evidencia de la corriente que ingresaba al suministro por la fase supuestamente alterada al momento de efectuar su inspección técnica al inmueble; lo cual crea la duda razonable sobre la efectiva circulación de corriente eléctrica por dicha fase.

Posteriormente, tal y como se detalló en el informe técnico N.° IT-0033-CAU-23, la distribuidora mostró que en el equipo de medición presentaba el conductor de la bobina de corriente de la fase B estaba cortado, impidiendo el flujo de corriente en esa fase.

Además, es preciso señalar que de la inspección in situ efectuada por personal técnico del CAU, se constató que al interior del inmueble las cargas que generan mayor consumo son los 3 equipos de aire acondicionado y los dos compresores de aire para el servicio de carwash, dichos equipos son para un nivel de tensión de 240 VAC, y debido al corte del bobinado de la fase B, se puede deducir técnicamente que no era posible que dichos equipos funcionaran en las condiciones que EEO reportó se encontraba el equipo de medición.

De lo anterior, se determina que al no ser posible que dichos equipos que son para operar con tensión de 240 V estuvieren funcionando, es razonable tener valores de consumo inferiores al detallado en el censo de carga determinado por el CAU en los meses anteriores al cambio del medidor en el servicio eléctrico.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

“[…]

(…) **“5.2.3 Determinación de la existencia de una condición irregular.**

Conforme con la información provista por la sociedad EEO se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro en fecha 29 de julio de 2022, detallando una supuesta condición irregular, consistente en la alteración interna del equipo de medición con la finalidad de impedir el correcto registro de la totalidad de la energía consumida en el suministro.

Debido a la condición anteriormente mostrada, procedieron a tomar lectura de corriente instantánea en la fase “A” de la acometida del servicio eléctrico el cual es para un nivel de tensión de 240 V, la cual se muestra a continuación:

**Argumento de la distribuidora:**

Respecto al comentario del CAU, “que no se determinó las cargas que estaban demandando la corriente tomada”, aclarar que, ante una manipulación en el medidor, el usuario internamente puede tener distribuida la carga a su conveniencia y la determinación del no registro de la carga utilizada dentro del inmueble debe basarse en la prueba técnica al medidor el cual claramente la Distribuidora a demostrado que no registraba correctamente producto de la manipulación interna.

[…]”

**Análisis del CAU:**

En el argumento anterior, la distribuidora realiza suposiciones en las cuales la usuaria puede tener distribuida la carga a su conveniencia sin presentar una prueba técnica constatable como es un censo de carga efectuado al momento del hallazgo de una supuesta condición irregular. De lo anterior, es preciso indicar que el análisis que realiza el personal técnico del CAU de SIGET es basándose en las pruebas aportadas por ambas partes y no en análisis subjetivos o de conjeturas. De tal manera que, el CAU comprueba la autenticidad de los hechos sometidos a su conocimiento, valorando técnicamente la pertinencia y conducencia de tales pruebas.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que EEO no presento ante esta Superintendencia pruebas que sustenten la aseveración antes descrita; por lo que esta carece de fundamento técnico y está basada en supuestos.

La distribuidora manifiesta que, la determinación del no registro de la carga utilizada dentro del inmueble debe basarse en la prueba técnica al medidor; manifestando que fue demostrada claramente. Es de hacer mención, que tal y como se estableció en el N.° IT-0033-CAU-23, la distribuidora no fue eficiente al momento de documentar las evidencias que condujeran a la comprobación fehaciente de una condición irregular atribuible a la usuaria.

Es preciso indicar que, de la evidencia fotográfica de la corriente instantánea registrada en la fase A presentada por EEO en respuesta al acuerdo E-1725-2022-CAU tiene que estar respaldada por la determinación de que equipos estaban demandado dicha corriente, eso debido a que, en el inmueble asociado al servicio eléctrico en estudio existen cargas para un nivel de tensión de 240 VAC, por lo tanto, dichos equipos demandan energía tanto de la fase A como de la fase B.

Al momento de elaborar el presente informe, la distribuidora no presentó ninguna información con relación a lectura de corriente de la fase B al momento de realizar la inspección técnica el pasado 29 de julio de 2022; lo cual, genera la duda razonable si en el suministro eléctrico se estaba o no demandando energía por dicha fase.

Conforme lo indicado en el artículo 7 de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2022, en el cual establece que EEO tiene la obligación de recabar las suficientes pruebas para sustentar el cobro que pretende efectuar al suministro del usuario final, y así poder proporcionar al CAU más elementos para ser considerados en el análisis.

Es importante mencionar que, EEO no cumplió con lo establecido en el literal 4.3 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, en lo referente a los siguientes puntos que se detallan a continuación.

* Cuando la empresa distribuidora retire el equipo de medición del suministro este debe ser re-sellado con sellos distintos a los existentes, anotando el código de estos en el acta de inspección irregular. Para el este caso en particular el medidor bajo análisis no fue re-sellado al momento de retirarse del suministro de la usuaria.
* La empresa distribuidora deberá hacer del conocimiento al usuario final la fecha, hora y lugar en que se realizará el examen del medidor en sus laboratorios, a fin de que este evalué si comparece al examen citado.

En ese orden de ideas, EEO no siguió el debido proceso indicado en el Procedimiento en mención, el cual está orientado en garantizar el correcto resguardo del equipo medidor que supuestamente fue alterado, así como también el derecho de la usuaria final a constatar personalmente el examen que le efectuaran al equipo medidor retirado de su suministro, siendo todo lo anterior detallado inaceptable.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

“[…]

(…) “Posteriormente, en la misma fecha en que realizaron la inspección técnica, realizaron una revisión al equipo medidor # xxx efectuada en laboratorio de la distribuidora, en la cual llevaron a cabo una prueba de exactitud al equipo en mención, como se muestra a continuación:

Al verificar internamente el equipo de medición encontraron cortada la bobina de corriente de la fase B, con el fin que el medidor no registrara el total de la energía consumida en suministro; tal como se muestra a continuación; … Aunado a lo anterior, la sociedad EEO presenta fotografía del equipo medidor retirado en su encapsulado sin evidenciar el estado de este al momento de abrirlo en el laboratorio, alterando de esta forma la evidencia ya que no es posible verificar con certeza la condición inicial del equipo medidor en estudio”

**Argumento de la distribuidora:**

La Distribuidora considera que en la fotografía N.° 7 mostrada anteriormente se muestra la condición irregular encontrada en el medidor N. xxx, lo que demuestra que en bobina de corriente de la fase “B” fue eliminada de bornera. Aunado a lo anterior la Distribuidora presenta fotografías del medidor mediante las cuales se observa que el medidor manipulado mostrado en la fotografía N.° 7 corresponde al medidor numeró xxx que se muestra en la siguiente imagen:

[…]”

**Análisis del CAU:**

En el caso de las fotografías originalmente provistas por EEO, así como las nuevas aportadas por dicha distribuidora, no se puede observar una condición diferente a la detallada en el informe técnico N.° IT-0033-CAU-23, por lo tanto, dichas nuevas pruebas presentadas por la distribuidora no aportan más información con relación al caso.

Cabe destacar que, de las pruebas presentadas por la distribuidora a lo largo del proceso investigativo que nos ocupa, muestran la supuesta anulación de la fase B, debido al corte del conductor del bobinado de dicha fase. Sin embargo, EEO no presenta información con relación a la fase A, lo cual, al no reportar indicios de alteración en dicha fase, debería de registrar el 50 % de los consumos a carga balanceada.

Es de señalar que, para este caso en particular el resultado de la prueba mostrada por la distribuidora no coincide con dicha tendencia general verificada en diferentes informes técnicos efectuados por el CAU para casos similares a este, lo cual, crea la duda razonable que si la prueba de exactitudes mostrada fue la realmente realizada al equipo medidor retirado en estudio, así como también no se observa la numeración del equipo medidor al realizarle la VFM.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

“[…]

(…) “En la fotografía N.° 5 se muestra la corriente instantánea registrada en la fase “A” del equipo medidor, sin embargo, a la fecha de elaboración del presente informe, EEO no se presentó ninguna información con relación a la fase “B” al momento de la inspección técnica, lo cual genera incertidumbre respecto a si la carga estaba equilibrada o no, lo que implica la posibilidad de que no existiera carga conectada en dicha fase supuestamente alterada al momento de la visita técnica” (…)

**Argumento de la distribuidora:**

Tal como se ha mostrado en el informe técnico elaborado por el CAU, es evidente que se trata de una manipulación del medidor en donde la carga interna puede estar distribuido acorde a la manipulación del medidor, y tal como el mismo CAU ha manifestado en diferentes Informes Técnicos, la corriente instantánea medida no es parámetro para determinar que la energía medida es la totalidad de la carga que un usuario utiliza ya que es instantánea y puede haber cargas eléctricas que son de un uso ocasional que no pueden estar en uso en el momento que el personal técnico de la Distribuidora realiza la visita.

[…]”

**Análisis del CAU:**

En el argumento anterior, la distribuidora realiza nuevamente conjeturas con base en supuestos al indicar la distribución de carga acorde a la supuesta condición de la alteración del equipo medidor objeto del presente informe, lo cual, como se indicó anteriormente, para que esta sea apta tiene que ser acompañada de información que permita determinar de forma comprobable dicha presunción, sin esto, carece de fundamento técnico y no puede servir para la determinación de una condición irregular.

Con relación al comentario realizado por la distribuidora referente a la corriente registrada, y que se ha mencionado en diferentes informes técnicos realizados por esta Superintendencia, es de aclarar que dicho registro tiene que acompañarse de evidencia de que cargas demandaban la corriente que fue consumida; para este caso en particular, la distribuidora no actuó eficientemente, ya que no registró el valor de la corriente de la fase B al momento en que realizó la inspección técnica, ni realizó un censo de cargas con el objetivo de aportar más pruebas de la determinación de una posible condición irregular y que estas sirviera para establecer de forma contundente el no registro de la energía total demandada al interior del inmueble.

Bajo el contexto anterior, en lo que respecta a los argumentos presentados por la sociedad EEO, se establece que no ha agregado elementos que permitan modificar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.° IT-0033-CAU-23 rendido ante la superintendencia.

**4. CONCLUSIONES** (…)

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por las partes, a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2022.
2. Con base en lo expuesto y considerando la información presentada por EEO a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por la señora xxx en contra de la citada empresa distribuidora, se establece que la sociedad EEO no ha presentado nuevas pruebas o evidencias que respalden sus argumentos y que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.° IT-0033-CAU-23 que rindió previamente a la superintendencia. […]”
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el presente recurso de reconsideración, la sociedad EEO, S.A. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-0187-2023-CAU, por no estar de acuerdo con la determinación que no existió una condición irregular en el suministro, y mantiene que en el presente caso si existió una irregularidad consistente en la alteración interna del equipo de medición por lo cual solicita recuperar la energía no registrada por la cantidad de MIL NOVECIENTOS SIETE 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,907.42) IVA incluido.

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

**2.1. Sobre los argumentos planteados en el recurso interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V.**

* 1. **Respecto la condición irregular en el suministro**

En el recurso, la sociedad EEO, S.A. de C.V. solicitó que se reconsiderará la existencia de una condición irregular en el suministro, y remitió pruebas fotográficas por medio de las cuales pretende demostrar la alteración interna del equipo de medición número xxx.

El CAU de forma posterior al análisis de la información recopilada en el procedimiento y la presentada en el recurso de reconsideración, en el informe técnico N.° IT-0154-CAU-23 concluyó lo siguiente:

* + 1. En las pruebas aportadas por la distribuidora no se observan lecturas de corrientes de la fase B del suministro, dicha prueba técnica es un indicio necesario para verificar que se estaba consumiendo energía que no era registrada por la presunta condición irregular consistente en la desconexión de la fase B en la bobina de corriente del medidor número xxx.
    2. El CAU aclaró que no validó el argumento del encargado del inmueble relacionado a que el negocio comenzó a funcionar hasta el día 29 de julio del 2022 por no haber aportado pruebas que permitan verificar dicha situación. Lo que fue valorado para determinar toda la carga eléctrica instalada en el inmueble.

En ese sentido, el CAU valoró la conducencia y pertinencia de las pruebas a portadas por las partes.

* + 1. El CAU en la inspección técnica confirmó la existencia de los equipos eléctricos que funcionan a una tensión de 240 voltios siguientes: 3 aires acondicionados y 2 compresores de aire los cuales no podrían haber operado de haber existido la desconexión de la fase B en la bobina de corriente del medidor.
    2. La distribuidora no presentó pruebas técnicas que permitan verificar que el usuario distribuía la carga instalada dentro del inmueble para evitar que la manipulación interna del medidor fuera detectada por la distribuidora.

Dentro del inmueble existen equipos eléctricos que demandan energía de las fases A y B pues su funcionamiento requiere 240 voltios, por lo que dicho argumento carece de sustento técnico pues dichos equipos no funcionan si la fase B se encuentra desconectada en el medidor del suministro.

* + 1. Respecto al análisis y verificación del funcionamiento del equipo de medición número xxx, se indica que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, señala las acciones técnicas que la distribuidora debe efectuar para revestir de validez las pruebas técnicas al equipo de medición, de la forma siguiente:

“[…] **4.2.8.** En el caso de que en la inspección, se determine que es necesario realizar una comprobación o examen de las condiciones del equipo de medición en un laboratorio, quedará asentado en el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares y se realizará como se describe en el capítulo 4.3. de este procedimiento. (…)

**4.3.1. COMPROBACION DEL EQUIPO DE MEDICION EN LABORATORIO DEL DISTRIBUIDOR.**

En el caso que en la inspección se determine realizar una comprobación o examen de las condiciones del equipo de medición en el laboratorio de la distribuidora, se procederá de la siguiente manera:

**4.3.2. RETIRO DEL EQUIPO DE MEDICION.**

**4.3.2.1.** Especificar en el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares, las razones por las cuales se retirará el medidor.

Para asegurarle al usuario final la continuidad del servicio de energía eléctrica, la distribuidora deberá instalar un nuevo medidor.

**4.3.2.2.** El medidor retirado deberá ser re-sellado de su tapa de vidrio y terminal con sello distinto al existente, anotando el código del mismo en el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares; y deberá ser trasladado al laboratorio de la empresa distribuidora.

**4.3.3. EXAMEN DEL EQUIPO DE MEDICION.**

**4.3.3.1**. La empresa distribuidora deberá hacer del conocimiento al usuario final la fecha, hora y lugar en que se realizará el examen del medidor en sus laboratorios, a fin de que éste evalúe si comparece al examen citado.

**4.3.3.2.** El informe de laboratorio deberá contener el detalle de las generales del medidor, el número de los sellos de seguridad colocados a éste, y de los sellos nuevos cuando hayan sido reemplazados, los resultados de las pruebas efectuadas, comprobación del estado físico y exactitud del equipo de medición, descripción de las condiciones encontradas y su efecto en el registro del equipo de medición y la conclusión del técnico que realizó la prueba.

**4.3.3.3.** Este informe de laboratorio, será firmado por el personal de la empresa, el usuario final o responsable si se encontraran presentes. En vista que es opción del usuario asistir al examen del medidor en los laboratorios del distribuidor; dicha diligencia podrá realizarse con o sin la presencia del usuario. En todo caso, la firma por parte del usuario final no implica la aceptación de los resultados de dicho informe.

Adicionalmente, una vez finalice dicha diligencia probatoria, la distribuidora entregará o enviará copia del informe de laboratorio, anexo al resultado final de la investigación, al usuario final; y al Centro de Atención al Usuario cuando éste lo solicite. […]”

Con base en dichas disposiciones, se observa que la distribuidora incumplió los artículos 4.2.8., 4.3.3.1., 4.3.2.2. y 4.3.3.2. del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, pues cuando retiró del suministro el medidor número xxx no protegió la integridad del equipo colocando en la tapa de vidrio y terminal los respectivos sellos con numeración diferente, ni se observa en el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares que se haya detallado número alguno de los sellos colocados al medidor retirado.

Asimismo, la distribuidora no informó a la usuaria la fecha, hora y lugar que se realizaría la prueba técnica al equipo de medición número xxx, para que evaluara comparecer a dicha experticia.

En ese sentido, al haber desatendido la distribuidora el procedimiento técnico necesario para resguardar la integridad del medidor, la prueba de verificación realizadas al equipo de medición no es prueba conducente para demostrar la presunta condición irregular en el suministro.

* + 1. Respecto a las pruebas fotográficas incorporadas en el recurso de reconsideración, el CAU observa que la misma no subsanan las carencias técnicas observadas en el informe N.° IT-0033-CAU-23, pues la distribuidora no incorpora la lectura de corriente instante efectuada a la fase B (presuntamente afectada por la alteración del medidor), no incorpora el censo de carga de los equipos instalados en el suministro el día que la distribuidora realizó la inspección técnica (29 de julio de 2022), ni otro insumo técnico que sustente sus argumentos.

En consecuencia, el CAU ratificó en su informe técnico que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, por lo cual es improcedente el cobro efectuado por la sociedad EEO, S.A. de C.V. a la señora xxx por la cantidad de MIL NOVECIENTOS SIETE 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,907.42) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0154-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.°   E-0187-2023-CAU relacionado a que en el suministro identificado con el NIC xxx no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la señora Ada Marina Alvarado.

Por lo tanto, es improcedente el cobro en concepto de energía no registrada, por lo cual es pertinente que la sociedad EEO, S.A. de C.V. anule el cobro por la cantidad de MIL NOVECIENTOS SIETE 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,907.42) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo N.° 44-2023/ADM y el Reglamento Interno de Trabajo, se informa que, debido a las fiestas patronales de San Salvador, las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del 31 de julio al 4 de agosto de este año, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de plazos de los administrados.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;
2. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,
3. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo acuerdo N.° E-0187-2023-CAU de fecha veintiocho de febrero de este año.
2. Hacer saber que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;

1. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,

1. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-0154-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente